



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0773-2023-A/MPS

Chimbote, 07 AGO. 2023

### VISTO:

El Informe Legal N° 609-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 054721-2022 de fecha 21DIC'2022 y acumulados, presentado por **Moisés Esteban ORTIZ RUIZ**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 1615-2019-MPS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad*. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0773

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el *Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;*

Que, a través de la Resolución de Sanción N° 1615-2019-MPS/GAT de fecha 14MAY'2019, la Gerencia de Administración Tributaria, resolvió.

**Artículo 1°.** Sancionar a **ORTIZ RUIZ MOISES ESTEBAN (148028)**, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° H1X-345, con la sanción no pecuniaria consistente en la cancelación definitiva de la licencia de conducir, la cual será inscrita en el Registro Nacional de Sanciones respectiva **Artículo 2°** La presente Resolución puede ser impugnada por el interesado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, mediante los medios impugnativos que le faculta la Ley N° 27444.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 054721-2022 de fecha 21DIC'2022, el administrado **Moisés Esteban ORTIZ RUIZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 4951-2022-MPS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, Solicitando se revoque la decisión contenida en la Resolución que se cuestiona, es decir que dicha decisión le perjudica y a la vez le afecta su derecho a la libertad de trabajo, que viene ser un derecho constitucional, ya que le impide de poder acceder a cualquier puesto de trabajo, como también, cualquier contingencia o urgencia que se presente, en el ámbito persona, familiar o laboral;

Asimismo, refiere que la decisión contenida en la resolución cuestionada resulta ser desmedida, descomedida y desproporcionada, por lo que considera que debe corregirse la sanción impuesta y en su oportunidad se debe revocar la misma,

Que, mediante Expediente Administrativo N° 015310-2023 de fecha 31MAR'2023 el administrado **Moisés Esteban ORTIZ RUIZ**, indica que habiendo transcurrido más de 30 días, sin que a la fecha se haya expedido la Resolución administrativa correspondiente, refiriendo que queda agotada la vía administrativa al haberse denegado su recurso de apelación, quedando expedita su derecho para que interponga las acciones legales pertinentes;

Que, con Resolución N° 661-2023/MPS-GAT de fecha 11MAY'2023 la Gerencia de Administración Tributaria resolvió: 1) *Acumular el Expediente Nro. 54721-2022 al expediente Nro. 15310-2023, y declarar INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO el Recurso de Apelación interpuesto por Moisés Esteban Ortiz Ruiz contra la Resolución de Sanción Nro. 1615-2019-MPS/GAT. IMPROCEDENTE la denuncia de silencio administrativo negativo promovida en un procedimiento concluido.* 2) *Disponer se notifique la presente Resolución la parte administrativa en forma y modo de ley.* 3) *La presente Resolución no agota la vía administrativa, puede ser impugnada mediante el recurso*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0773

de apelación con escrito fundamentado dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente a la fecha de notificación. El recurso de apelación no requiere firma de abogado, y la autoridad competente para absolver la instancia es el Despacho de Alcaldía.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 025371-2023 de fecha 30MAY'2023, el administrado **Moisés Esteban ORTIZ RUIZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 661-2023/MPS-GAT de fecha 11MAY'2023, debido a que no se ajusta a Ley;

Que, a través del Proveído N° 1169-2023-GAT-MPS la Gerencia de Administración Tributaria remite el Informe N° 844-AT-GAT--MPS emitido por el Asesor Tributario conteniendo el expediente N° 25371-2023-MPS, acumulado al expediente N° 15310-20223-MPS y Expediente N° 54721-2022-MPS para ser elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la atención que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 609-2023-GAJ-MPS de fecha 15JUN'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica refiere que:

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el **procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general** cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, **las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa** contra los intervenidos, sino que únicamente **son documentos que contiene la formulación de cargos**, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la administración el 21 de diciembre del 2022 con la finalidad de presentar Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 1615-2019-MPS/GAT de fecha 14MAY'2019, y se observa que la Apelación se ha presentado dentro del plazo establecido en las normas de tránsito vigentes, situación que se ha producido en el presente caso. **La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como "Licencia de conducir suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir" (M.04)** y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que **quien alega un hecho debe probarlo**, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C) fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC. En consecuencia, corresponde declarar **INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación, presentado por **Moisés Esteban ORTIZ RUIZ**;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0773

Que, respecto a la actividad probatoria, el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que **“Corresponde a los administrados aportar pruebas”** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine **la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es “Licencia de conducir suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir” (M.04)** y el Tribunal Constitucional ha declarado que: **“Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo”**, salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan **al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones**, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código – G.57). Agregándose por último que **la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;**

En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absoluta en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, **no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba, por lo que el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.**

Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 661-2023/MPS-GAT de fecha 11MAY'2023, interpuesto por el administrado **Moisés Esteban ORTIZ RUIZ**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 661-2023/MPS-GAT de fecha 11MAY'2023, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Moisés Esteban ORTIZ RUIZ** contra la Resolución N° 661-2023/MPS-GAT de fecha 11MAY'2023,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0773

emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.



**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución N° 661-2023/MPS-GAT de fecha 11MAY'2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE** con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **Moisés Esteban ORTIZ RUIZ**, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.C:  
GM  
GAT  
Interesado  
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
Ing. Luis Fernando Gamerra Alor  
ALCALDE

CHIMBOTE